

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/264/2021.

**PARTE ACTORA:** MARCELO  
BAUTISTA GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el Juicio Ciudadano al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Marcelo Bautista González, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca; la cual se emite en cumplimiento a la diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-1376/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General.

**1.1. Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 2651 (dos mil seiscientos cincuenta y uno) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el veinticinco de agosto del año en curso, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara a la ciudadanía a la elección ordinaria para elegir a la o el gobernador del Estado a celebrarse el día domingo cinco de junio del año dos mil veintidós.

**1.2. Acuerdo INE/CG1441/2021.** En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1441/2021, emitió las convocatorias para la ciudadanía en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, y los extraordinarios que se deriven de éstos.

**1.3. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre, el Consejo General, aprobó el calendario electoral del proceso electoral local ordinario 2021-2022, referente a la elección de la o el Gobernador del Estado.

**1.4. Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial de fecha seis de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2021-2022.

**1.5. Convocatoria para participar en la observación electoral.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021 de fecha seis de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la convocatoria para la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

**1.6. Interposición del juicio ciudadano.** El diez siguiente, el ciudadano Marcelo Bautista González, inconforme con dicha

convocatoria, presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el trece siguiente, y radicado el catorce del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.7. Sentencia primigenia.** El veintiuno de octubre de la presente anualidad, este Tribunal dictó sentencia en el presente juicio, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**1.8 Resolución de Sala Superior.** El veintinueve de octubre, el actor presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir nuestra sentencia. Sin embargo, dicho asunto fue remitido a la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional federal, para definir la competencia, dada la trascendencia del asunto.

Así, el pasado diecisiete de noviembre, la Sala Superior en cita, dentro del expediente SUP-JDC-1376/2021, asumió competencia y revocó la sentencia primigenia, ordenando la emisión de una nueva, en donde se analizara el fondo de la controversia planteada por el actor.

**1.9. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de siete de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los autos del expediente en que se actúa y al haber quedado firme el acuerdo de cierre de instrucción, solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

Así, por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso, el actor se inconforma con la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, al considerar que contraviene los principios de igualdad y no discriminación, puesto que no está traducida en lenguaje braille y por tanto le causa agravio por ser una persona con discapacidad visual, lo cual, en su estima, le vulnera sus derechos políticos electorales de observar la elección de gobernador del estado.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios en que funda su pretensión, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el escrito de demanda relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, debe presentarse dentro de los

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio ciudadano se presentó el pasado diez de septiembre, mientras que la convocatoria para participar en la observación electoral fue aprobada por el Acuerdo General IEEPCO-CG-97/2021 de fecha el seis de septiembre, por lo que el medio impugnativo es oportuno.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor comparece por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la convocatoria referida, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

Lo anterior, al señalar ser una persona con discapacidad visual, por lo que la simple auto adscripción que realiza el actor, así como atendiendo al principio de buen fe, resulta ser suficiente para reconocer que el actor pertenece a un grupo vulnerable de personas con discapacidad, aun cuando no acredite dicha situación de vulnerabilidad, ni el grado de la misma, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1376/2021.

De ahí que, en base a dicho criterio, se considera que existe un interés jurídico del actor para comparecer a juicio, a reclamar derechos del grupo vulnerable al que dice pertenecer.

**e) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

#### **Agravio y argumentos del actor.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>5</sup>.

En ese sentido, a continuación se procede a precisar los agravios y argumentos que el actor esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios antes citados.

El actor esgrime como único agravio:

- La violación al principio de igual y no discriminación para personas con discapacidad visual.

El actor sostiene que la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, aprobada por el Consejo General de ese Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, el pasado seis de septiembre, le causa agravios porque no está traducida en lenguas indígenas ni en versión braille, pues no tiene un formato de fácil lectura para personas como él con discapacidad visual, lo que les imposibilita su lectura.

Así, señala que dicha convocatoria vulnera el principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad visual,

---

<sup>5</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

porque no se consideró la adopción de ajustes razonables para las personas con esa discapacidad, puesto que, a su consideración, no se ajusta al principio de accesibilidad universal, ya que solo está dirigida a la ciudadanía que puede leer. Por tanto, aduce que la responsable discriminó a la población en situación de vulnerabilidad.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Por su parte, el Consejo General informó que la convocatoria, contrario a lo argumentado por el actor, está dirigida a todas las personas sin distinción alguna y en cumplimiento a las disposiciones legales, de conformidad a la distribución de competencias de las autoridades electorales.

En ese sentido, sostuvo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1441/2021, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los Procesos Electorales Ordinarios 2021-2022, de diversos estados entre los que se encuentra Oaxaca.

Por tanto, adujo que, se adoptó el modelo de convocatoria homologado para las entidades federativas que celebrarán elecciones el próximo cinco de junio del año dos mil veintidós, de conformidad con el modelo aprobado por el Consejo General del INE.

De ahí que, sostiene que dicha convocatoria responde a un mandato legal, sin ser limitativa su traducción o adecuación en formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación, pues la emisión de dicha convocatoria constituye una de las actividades que ese Consejo General se encuentra realizando para garantizar el derecho a la observación electoral de la ciudadanía.

La cual funge como modelo base para su traducción en lenguas indígenas y adecuación en formato de fácil lectura como lo es el lenguaje braille, por tanto, alega que dicho Consejo se encuentra realizando las gestiones necesarias para dicho resultado, y que una

vez que se tengan elaboradas serán difundidas en los canales de comunicación con los que cuenta ese órgano electoral.

Por lo expuesto, se colige que **la pretensión** del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice una traducción de la convocatoria para participar como observador electoral en versión braille.

Así las cosas, **la litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la convocatoria para participar en la observación electoral es violatoria del principio de igualdad y no discriminación, por excluir a las personas con discapacidad visual.

#### **4.2. Análisis del caso concreto.**

Previo a analizar la materia de controversia, resulta pertinente citar el marco normativo y principios que resultan aplicables al caso concreto.

En primer lugar, debe destacarse que *La igualdad y no discriminación* son conceptos que pueden ser entendidos tanto como un principio como un derecho.

Como derecho, encuentran su fundamento en los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, en tanto que en el ámbito internacional es posible distinguir entre el sistema universal y el interamericano de derechos humanos, así como entre tratados internacionales de carácter general y aquellos específicos en la materia.

En dichos ordenamientos se establece que todas las personas son iguales ante la ley; sin discriminación alguna por motivos de raza, color, género, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.<sup>6</sup>

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpadados en tal situación.

**El principio de igualdad**, es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que, siendo “distinto a mí”, tiene los mismos derechos y responsabilidades.<sup>7</sup>

El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste “[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]”.<sup>8</sup>

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

**1. Igualdad formal o ante la ley:** es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

<sup>7</sup> Pacheco et al. 2004, 86.

<sup>8</sup> De Lucas 2000, 495.

y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

**2. Igualdad material o real:** consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>9</sup>

### **Principio de no discriminación**

De acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como:

*“...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, **discapacidad**, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”*

Dado que los derechos fundamentales no pueden concebirse separados del estado democrático de derecho, para su cumplimiento, existen mecanismos que ayudan a que su protección y aplicación abarquen de mejor manera a todos los sectores de la población, sobre todo a aquellos que se encuentran en alguna posición de inequidad. Para el caso de la igualdad y la no discriminación, uno de esos mecanismos es la acción afirmativa o discriminación positiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la observación electoral, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, numeral 8, de la Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por lo cual, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procesos federales y locales, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

---

<sup>9</sup> [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad\\_genero\\_justicia\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf)

Asimismo, reconoce que los Órganos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, ejercerán funciones en materia de Observación Electoral.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y los que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral;
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones, las y los ciudadanos que deseen participar en la observación electoral, podrán hacerlo en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de

---

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Luego, el artículo 149, numerales 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, establece que la ciudadanía mexicana podrá participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadoras de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, en el numeral 2, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>12</sup> desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

El mismo precepto legal, en el numeral 5 párrafo 2, prevé que el Consejo General emitirá al inicio del Proceso Electoral, la convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como personas observadoras electorales tomando como base lo establecido en las leyes aplicables y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, a la luz del marco normativo antes citado, con base en las manifestaciones de las partes, a consideración de este Pleno, el motivo de disenso deviene **fundado** en esencia.

Ello es así, pues tal como lo argumenta el actor, la forma en la que fue publicada la convocatoria dirigida a la ciudadanía en relación a la observación electoral, aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, **es discriminatoria**.

---

<sup>11</sup> En adelante LIPEEO.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

Ello es así, ya que de una lectura íntegra del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que **existe una omisión lisa y llana** de realizar ajustes razonables, para que dicha convocatoria fuera publicada en formatos accesibles para las personas con alguna discapacidad visual, pues solo se ordenó su publicación en forma genérica, en el mismo formato aprobado (escrito), sin hacer mención de algún medio específico para que las personas con la discapacidad en mención, pudieran tener conocimiento oportuno de su contenido..

En principio, cabe precisar que, respecto del contenido de dicha convocatoria, si bien es cierto, la misma se encuentra dirigida a toda la ciudadanía mexicana, sin hacer una distinción en el sentido de ser dirigida a personas que saben leer o bien a ciertos grupos, igual de cierto es que, la difusión que se le dio a dicha convocatoria, sí atenta contra el principio de no discriminación.

Pues como lo señala el accionante y como lo reconoce la propia autoridad responsable, la convocatoria controvertida solo se difundió por escrito a la ciudadanía en general, sin embargo, el Consejo General inobservó el contenido de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Preceptos constitucionales y convencionales, que determinan que, todas las autoridades del Estado están obligadas a adoptar en cualquier acto o resolución que emitan, las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Entendidos en esa lógica tales preceptos, el Consejo General responsable, debió asegurar que toda la ciudadanía oaxaqueña, incluyendo las personas con discapacidad visual, tuvieran un acceso efectivo al contenido de la convocatoria impugnada, desde una perspectiva que incluyera el llamado “modelo social de discapacidad”.

Tal criterio ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. VI/2013 (10ª), de rubro: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**.

Dicho modelo propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por **las deficiencias de la sociedad o de los órganos del estado de prestar servicios apropiados**, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Es decir, tales criterios establecen que toda autoridad electoral debe tomar en cuenta y atender a las necesidades de ese grupo vulnerable, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y **la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad**

Así también lo ha establecido la Sala Superior en la Tesis XVIII/2018, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”**

En ese sentido, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que cuando nos referimos al derecho de igualdad y no discriminación,

es necesario enmarcarlo dentro del ámbito de diferencias entre las personas.

Así, en el caso de las personas con discapacidad y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana, el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de acciones y no meramente abstenciones.

Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad, el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo, y que, a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias.

En tal sentido, en cuanto a la modalidad en la cual fue publicada la convocatoria cuestionada, debe decirse que le asiste la razón al actor, pues tal como lo señala, la forma en cómo se publicó es contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior se afirma así, ya que como quedó plasmado en los antecedentes y planteamiento del caso en esta sentencia, mediante acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, el Consejo General aprobó la convocatoria para la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo establecido por en el artículo 149, numerales 2 y 5 de la LIPEEO, en relación a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la autoridad responsable aprobó el modelo bajo el cual se iba a difundir dicha convocatoria, y si bien es cierto, ello podría considerarse como un modelo, el cual podría servir como base para la traducción en diversos formatos de fácil acceso y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación, igual de cierto es que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó haber implementado acción alguna para

obtener las versiones de fácil acceso para personas con discapacidad, como lo afirmó en su informe circunstanciado.

Cuestión a la que estaba obligada la responsable, ya que como aduce en dicho informe, la convocatoria impugnada se emitió en base a los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG1441/2021. Siendo que dicho acuerdo determinó en sus considerandos 7 y 51<sup>13</sup>, lo siguiente:

[...]

7. Que el artículo II de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de la cual México es parte, señala que los Estados se comprometen a: "Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad ...", y en ese sentido, **el Instituto asume un compromiso para realizar ajustes tendientes a la inclusión de las personas con discapacidad visible o no visible, para su participación plena en la vida democrática del país.**

[...]

51. Que en atención a la Tesis XXVIII/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto de 2018, titulada "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD", los órganos electorales se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias "... para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad", y asegurar el acondicionamiento estructural de espacio físico, al acompañamiento por personas de confianza y al diseño de materiales de capacitación en formato accesible, que permita ejercer su derecho ciudadano a la observación electoral.

[...]"

***Lo resaltado es propio***

Del texto antes trasunto, se advierte claramente que, al emitir el modelo de convocatoria homologado, el Instituto Nacional Electoral, como uno de sus lineamientos, **determinó la implementación de ajustes razonables, tendentes a la inclusión de personas con**

<sup>13</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123070/CGex202108-23-ap-7-Gaceta.pdf>

**discapacidad**, para que pudieran hacer efectivo su derecho de observación electoral.

Por lo tanto, si el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, numeral 8, de la Constitución Federal dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procesos federales y locales, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, es inconcuso que el modelo de convocatoria homologado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, era de observancia obligatoria para la autoridad responsable, por lo que se encontraba obligada a acatar los lineamientos precisados en dicho Acuerdo.

En ese sentido, cabe mencionar que en términos del artículo 149, numerales 1 y 3, de la LIPEEO, la ciudadanía mexicana podrá participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadoras de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

Bajo tal contexto, al ordenar en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, de forma genérica, que la convocatoria cuestionada (la cual fue emitida solo en lenguaje convencional escrito), se difundiera, sin precisar la forma en que debía hacerse para que las personas con discapacidad visual pudieran tener conocimiento de la misma, es evidente que el Consejo General no garantizó que la ciudadanía con dicha discapacidad, tuviera acceso a su contenido, impidiéndoles así, en caso de tener intenciones, poder participar en la observación electoral, pues se les impide conocer las bases, requisitos y demás lineamientos necesarios para su participación, por no difundirse o publicarse en formatos de fácil acceso para ellas.

Inobservando con ello el marco normativo antes precisado y el propio contenido del Acuerdo INE/CG1441/2021, máxime que, el propio Consejo General reconoce en su informe circunstanciado, que se encontraba obligado a acatar dicho Acuerdo, incluso, confiesa que la convocatoria impugnada **serviría de base para hacer traducciones en formatos de fácil lectura, como por ejemplo, el braille**, y que se encontraba realizando tales acciones, por lo que una vez que las tuviera, las difundiría oportunamente en los canales de comunicación con los que cuenta el Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que actualmente, en la página electrónica oficial o en las redes sociales del Instituto Estatal Electoral, no se encuentra disponible alguna versión de la convocatoria de fácil acceso para personas con alguna discapacidad visual, lo que hace evidente la contravención a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos antes expuestos.

Por ende, se concluye que el Consejo General no implementó los ajustes razonables necesarios en la forma o formas de difusión, para que las personas con discapacidad visual tuvieran la posibilidad de conocer el contenido de la convocatoria respecto a la observación electoral en el actual proceso electoral y así conseguir la igualdad material. De ahí lo **fundado** del agravio.

Finalmente, no se pasa inadvertido que el recurrente aduce que dicha convocatoria no se encuentra traducida en lenguas indígenas, por lo que, en su estima, tal situación también transgrede su derecho de tener acceso a la referida convocatoria.

Sin embargo, tal alegación deviene **inoperante**, ya que el actor en su escrito de demanda en momento alguno se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, ni tampoco refiere qué lengua indígena es la que habla y en la que necesita sea traducida para que tenga acceso a la misma.

Por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar dicha situación.

Y si bien es cierto, ha sido criterio jurisprudencial<sup>14</sup> que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

En el caso concreto, como se expuso, el actor no se autoadscribe como ciudadano indígena, situación que al menos resultaba necesaria para que este órgano jurisdiccional pudiera analizar su pretensión, tal como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

En síntesis, y atendiendo a los criterios antes referidos, únicamente los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas del estado, cuentan con interés legítimo para impugnar la convocatoria para el caso que afecte su esfera de derechos al no estar traducida en una lengua indígena. Sin embargo, en el caso, la parte actora no acreditó tal situación, por lo que no es dable analizar su pretensión.

A mayor abundamiento, se destaca que, al momento de comparecer a juicio, el actor presentó su demanda en español, por lo que se advierte que entienden dicha lengua, sin que en algún momento haya manifestado por sí, o por conducto de intérprete o tercera persona, que hable alguna lengua indígena.

De ahí lo inoperante del motivo de disenso.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S.LEG%c3%8dTIMO.PARA.IMPUGNAR>.

Cabe destacar que similar criterio se sostuvo en la sentencia primigenia dictada en el presente asunto, y aun cuando tal circunstancia fue controvertida, la referida Sala Superior al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-1376/2021 no revocó los argumentos dado por este Tribunal en ese sentido.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado del actor y, sobre todo, de la ciudadanía oaxaqueña con discapacidad visual, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se **revoca** el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, por medio del cual ordenó la difusión de la convocatoria de manera genérica.
- B. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**<sup>15</sup>, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, realice los ajustes razonables idóneos y suficientes, y tomando en consideración su capacidad operativa y presupuestal con la que cuente, **realice la difusión de la convocatoria de mérito en uno o varios formatos, adicionalmente al del sistema de escritura Braille, de fácil acceso para las personas con discapacidad visual.**

Ello, pues como se precisó con antelación, ante la omisión lisa y llana del Consejo General de realizar ajustes razonables respecto de la forma de publicación de la convocatoria cuestionada, resulta pertinente ordenar su publicación en formato accesible.

Siendo que, para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo General deberá atender a lo siguiente:

---

<sup>15</sup> En el entendido que, al ser un asunto relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Medios.

En primer lugar, el actor en su escrito de demanda únicamente comparece por su propio derecho y como una persona con discapacidad visual, sin embargo, no especifica o acredita el grado de disfunción visual que padece.

Bajo dicha premisa, se colige que, para implementar un “ajuste razonable” el Consejo General **deberá tomar en cuenta las necesidades específicas y concretas**, es decir, **individualizadas**, para de esta manera, suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta para el actor y demás personas con dicha discapacidad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, **que sea razonable**.

Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las **singularidades del caso**, armonizándose así, lo razonable con las particularidades materiales.

En el caso en concreto, el actor no presenta algún documento por medio del cual este Tribunal pueda advertir la gravedad de la discapacidad que aduce; puesto que como se dijo con antelación, el actor se limita a decir que padece de una discapacidad visual, sin que especifique la gravedad de esta o si en el extremo de los casos padece de ceguera, al grado de solicitar que la convocatoria sea adecuada en formato braille.

Ahora bien, el término braille, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, *es el sistema de escritura para **ciegos** que consiste en signos dibujados en relieve para poder leer con los dedos*.

Al respecto, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

30 de mayo de 2011, define el lenguaje Braille como un sistema de comunicación para personas que padecen ceguera:

**Artículo 2,**

**XXXIII. Sistema de Escritura Braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

En ese sentido, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud, define la Discapacidad Visual en dos términos<sup>16</sup>:

- El término “ceguera” abarca desde 0.05 de agudeza visual (5%) la no percepción de la luz o una reducción del campo visual inferior a 10 grados.
- El término “baja visión o debilidad visual” comprende una agudeza máxima a 0.3 (30%) y mínima superior a 0.05 (5%).

Asimismo, clasifica la discapacidad visual en diferentes grados, en función de la agudeza visual y del campo visual:

- Visión Normal: 80% campo visual 120°
- Baja visión moderada: 30% campo visual menor a 60°
- Baja visión grave: 12% campo visual menor a 20°
- Baja visión profunda: 5% campo visual menor a 10°
- Ceguera total: No percepción a la luz

De lo anterior, claramente se puede colegir que el término discapacidad visual abarca diferentes grados de dificultad.

Por lo que, al momento de realizar los ajustes razonables, el Consejo General deberá atender dicha situación, es decir, **la o las**

---

<sup>16</sup> Consultable en página web de la Organización Mundial de la Salud: <http://institutoparaciegos.org/acerca/> y <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

**versiones accesibles que realice**, deberán estar dirigidas a la totalidad de las personas con discapacidad visual, desde las que presentan baja visión moderada hasta la ceguera total, con independencia de la que se realice en el sistema de lectura y escritura Braille, como lo pide el actor.

Lo anterior es así, pues como se desprende de la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio, el justiciable específicamente señala que, la autoridad pudo haber realizado una versión de la convocatoria en sistema Braille, para efecto de garantizar el conocimiento de esta, a las personas con discapacidad visual o ciegas, como él se autoadscribe.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, para la eliminación de la discriminación en razón de su discapacidad.<sup>17</sup>

Así, para que se pueda tener una determinación de esta autoridad, donde se colme la protección de los derechos que el ciudadano acusa afectados, es necesario que se tomen en consideración las circunstancias particulares que manifiesta.

Por otro lado, conforme a lo estudiado, también es trascendental que los efectos de esta sentencia, permee al mayor número de personas que se encuentren en el supuesto de la discapacidad aducida.

Ello, pues lo que se pretende es que las personas con discapacidad visual y ceguera tengan un acceso efectivo al contenido de la convocatoria.

Aunado a ello, en el caso de que la convocatoria solo sea publicada en sistema Braille, se podría restringir su acceso solamente

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y cotas*. 31 agosto 2012.

para aquellas personas que entiendan dicho sistema de escritura y lectura, y no así para el resto de la ciudadanía con discapacidad visual.

- C. La o las publicaciones del formato accesible deberán hacerse en todos los canales de comunicación con los que cuente, tanto físicos como electrónicos.
- D. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice la publicación, tanto del formato Braille, como el adicional de formato accesible, deberá informarlo a este Tribunal, debiendo anexar las constancias que así lo acrediten.

**Se apercibe** a todos y cada uno de los y las integrantes del Consejo General que, para el caso no de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se les impondrá como medio de apremio, una amonestación de forma individual, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, tomando en consideración que la presente sentencia es de orden público y que tiene como finalidad que las personas con discapacidad visual puedan ejercer plenamente su derecho de participación ciudadana, se estima necesario realizar la difusión de la presente también en un formato accesible para la ciudadanía en dicha situación de vulnerabilidad.

Por ende, **se ordena a los titulares de las áreas de Comunicación Social e Informática** de este Tribunal Electoral que, de **manera inmediata**, procedan a generar una versión audible de la presente resolución y la misma sea publicada en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, junto con la versión escrita.

Asimismo, se ordena realizar de esta sentencia, una versión en sistema de escritura Braille, misma que deberá fijarse en los Estrados de este Tribunal.

De igual manera, **se ordena al actuario** adscrito que, al momento de practicar la notificación al actor, lo haga de manera conjunta con las tres versiones de la presente resolución (escrita, audible y braille), a efecto de garantizar que tenga pleno conocimiento del contenido íntegro de esta ejecutoria, así como para evitar notificaciones distintas y tener certeza del momento en que comenzará a computarse el plazo que tiene dicho accionante para impugnar la presente determinación, en caso de estimar que la misma le genera algún perjuicio.

Por lo motivado y fundado, se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **revoca** el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021,

**Segundo.** Se ordena al Consejo General y a los titulares de las áreas de Comunicación Social e Informática de este Tribunal, que den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JDC-1376/2021

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, de forma conjunta con las tres versiones de la presente sentencia en los términos dictados con antelación; y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>18</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.